

**AUTO NUMERO:** 40. CORDOBA, 05/11/2018.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: F., N. D. CAUSA PEN/JUV. PUESTA A DISPOSICION (CON MAYOR), Expte.Nº 6340979, a fin de resolver la situación legal de **N. D. F.** , DNI 41.992.891, de actuales diecinueve años de edad, soltero, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba Capital el doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, hijo de C. R. F. y J. D. F., con domicilio en calle\_\_\_\_\_, Manzana \_\_ lote \_\_ de barrio \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, de esta ciudad de Córdoba.

**DE LOS QUE RESULTA:** I) Por Auto Interlocutorio Nº 12 de fecha 02 de agosto de 2017, este Tribunal resolvió: *“I) Ordenar la privación cautelar de libertad de N. D. F. p.s.a Robo doblemente calificado por lesiones y por uso de armas en calidad de co-autor (arts. 45 y 166 inc. 1 y 2 del C.P.), a fin de garantizar la actuación de la ley y el régimen legal aplicable al caso, por lo cual debe permanecer en un establecimiento correccional adecuado dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.N.A.F), bajo un régimen de contención efectiva que posibilite un abordaje regular y sistemático acorde a su problemática, hasta ulterior resolución, donde reciba la protección y asistencia integral conforme las previsiones del art. 82 y cdt. de la ley pcial. 9944. II) Requerir a los profesionales de la Senaf la debida profundización de los estudios técnicos respecto de N. D. F. y su grupo familiar sumado a una asistencia sistemática integral, con particular enfoque hacia la responsabilización por sus propios actos, al aprendizaje de modalidades de resolución de conflictos*

*alternativos y superadores al despliegue de conducta violenta para evitar a futuro riesgo para sí y para terceros, y con especial énfasis y atención a su problemática de consumo de sustancias psicoactivas, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto de la Ley Provincial 9944; 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849.”(fs. 103/118). **II**) Mediante Auto Interlocutorio N° 40 (de fecha 28/12/17), se dispuso: “**I**) Ratificar la privación cautelar de libertad oportunamente dispuesta en contra de **N. D. F. p.s.a. Robo doblemente calificado por uso de armas y lesiones (arts. 45, 166 inc. 1 y 2 del Código Penal)**, hasta ulterior resolución, toda vez que dicha medida resulta indispensable para asegurar la actuación del régimen legal aplicable, por lo cual deberá permanecer en un establecimiento correccional adecuado dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.NA.F.), bajo un régimen de contención efectiva, donde reciba la protección y asistencia integral de parte de los profesionales del referido organismo provincial, conforme las previsiones del art. 82 y cdt. de la ley pcial 9944, con especial énfasis en actividades socioeducativas y de capacitación, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto de la Ley Provincial 9944, 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849” (fs. 219/230). **III**) Por Auto*

Interlocutorio N° 17 (de fecha 12/06/2018) a fs. 335/347, este Tribunal resolvió:

*“I) Ratificar la privación cautelar de libertad oportunamente dispuesta en contra de N. D. F. p.s.a. Robo doblemente calificado por uso de armas y lesiones (arts. 45, 166 inc. 1 y 2 del Código Penal), hasta ulterior resolución, toda vez que dicha medida resulta indispensable para asegurar la actuación del régimen legal aplicable, por lo cual deberá permanecer en un establecimiento correccional adecuado dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.NA.F.), bajo un régimen de contención efectiva, donde reciba la protección y asistencia integral de parte de los profesionales del referido organismo provincial, conforme las previsiones del art. 82 y cdt. de la ley pcial 9944, con especial énfasis en actividades socioeducativas y de capacitación, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto de la Ley Provincial 9944, 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849. II) Destacar lo dispuesto por el T.S.J. en Acuerdo Reglamentario serie "A", N° 668 de fecha 03/06/2003, relacionado a la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, la que en el art. 40.2. iii) refiere que, cuando se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, "la causa será dirimida sin demora.”.*

**Y CONSIDERANDO QUE:** I) En autos caratulados “Ceballos, Braian y otros p.ss.aa. Robo calificado por lesiones y por uso de armas” SAC 6319276, radicados actualmente en Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª

Nominación, Secretaría N° 24, se formuló acusación en contra de N. D. F. p.s.a. Robo calificado por armas y por el resultado lesivo (arts. 45 y 166 inc. 1° y 2° del C.P.) en calidad de coautor, por un hecho investigado por la Fiscalía de Instrucción de Distrito IV Turno 1° en el que habrían intervenido los mayores de edad Braian Ceballos, Raúl Alejandro Guerrero, Jonathan Ezequiel Menseguez y Matías Omar Silva. Conforme certificación del actuario de fs. 466, dichos autos se encuentran en etapa de apertura a prueba en el Tribunal de juicio. **II) El hecho correspondiente a la acusación es el siguiente:** *“El día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete siendo aproximadamente entre las 05.00hs y 05.30hs, en circunstancias en que el imputado Jonathan Ezequiel Menseguez se conducía a bordo de una motocicleta marca Motomel modelo S2 domino 759 LOJ motor F047431, cuadro 8EM68150FB04743 por las vías del tren, paralelas a calle Pascual Spaccessi de barrio Arguello de esta ciudad, habría intentado eludir el control policial que procuraba hacer sobre el mismo el Oficial Jonathan Tabares ante la sospecha de la procedencia de la motocicleta en la que circulaba, por lo que el imputado ante el pedido para que detuviera la marcha que le hizo el policía, reaccionó haciendo un ademán llevándose la mano a la cintura como si tuviera un arma a la vez que aceleró la moto yéndose del lugar. Seguidamente, Menseguez habría tomado el puente ubicado en calle Tamburini en dirección barrio Villa Monja Sierra, siendo seguido en la huida por Tabares a bordo de un móvil policial. En ese contexto, encontrándose Menseguez en el pasillo Dos de Barrio Villa Monja Sierra junto a Raúl Guerrero alias Hormiga al advertir la*

*llegada caminando de Tabares y otro empleado policial, el Oficial Principal Luciano Pereyra, habría extraído un arma de fuego de su cintura cuyas características se desconocen hasta el momento y habría efectuado un disparo en dirección al cuerpo del policía Tabares sin impactarlo, el cual este repelió efectuando otro disparo con su arma reglamentaria en ejercicio de su función. Ante ello, el imputado Menseguez arrojó el arma que portaba, luego de lo cual comenzó a forcejear con Tabares para no ser reducido. Paralelamente, mientras esto se desarrollaba, el imputado Braian Ceballos habría sorprendido por la espalda al policía Luciano Pereyra quien se encontraba también en el lugar – Pasaje 2- y le habría colocado un cuchillo o punta por el lado derecho del cuello exigiéndole que guardara en la cartuchera el arma reglamentaria que portaba, lo que así hizo. En ese mismo momento el imputado Ceballos habría liberado a Pereyra ante la intervención de Tabares quien apuntándolo con su arma le obligó a que lo soltara. En ese estado, los imputados Ceballos, Menseguez a quienes se les habrían sumado en ese momento los imputados Raúl Alejandro Guerrero, el menor N. D. F. (de 17 años de edad al momento del hecho) y Matías Omar David Silva, de común acuerdo y con fines furtivos, habrían comenzado a perseguir a Tabares y Pereyra quienes intentaban irse del lugar por la inferioridad numérica, efectuando el imputado Menseguez algunos disparos –aproximadamente dos- con el arma de fuego que portaba en dirección a los policías, a la vez que también les arrojaban piedras una de las cuales impactó en la parte posterior del cuello de Tabares haciéndolo perder*

estabilidad. Así, aprovechando los imputados la caída al piso de Tabares, habrían comenzado a propinarle todos ellos puntapiés y de la misma forma procedieron con Pereyra propinándole además golpes de puño en el rostro y pisándolo con el pie en el brazo derecho. En tales circunstancias los imputados Menseguez, Ceballos, N. D. F., Silva y Guerrero se habrían apoderado de efectos personales de Tabarez: un teléfono celular marca Sony Z3 de color negro, una billetera de cuero de color negro que en su interior contenía tarjetas de crédito Visa del Banco de Córdoba, una tarjeta de crédito Naranja ambas a su nombre, un juego de esposas, un cargador auxiliar provisto, un chaleco antibalas provisto por armamento de la Policía de la Provincia n° 54247 y una linterna marca Spint de color gris. Por su parte, el imputado Ceballos se apoderó de la pistola reglamentaria de Pereyra mientras este se encontraba en el piso, tras lo cual se fueron del lugar con los efectos sustraídos en su poder. Como consecuencia del hecho descripto, el Oficial Sub Inspector Tabarez presentó traumatismo cráneo facial con pérdida de conocimiento y sangre en cavidad bucal, lesiones leves por las que le fueron asignados diez días de curación e inhabilitación para el trabajo; en tanto que Luciano Pereyra presentaba traumatismo de miembro superior derecho y facial sin pérdida de conocimiento, fractura de huesos nasales lesiones de naturaleza grave por las que le fueron asignados noventa días de curación e inhabilitación para el trabajo". **III)** Mediante oficio de fecha 07/09/2018 este Tribunal requirió a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, Secretaría N° 24, en

Sala Unipersonal a cargo del Dr. Reinaldi, que indique si corresponde mantener la privación cautelar de libertad de N. D. F. El Tribunal de Juicio respondió con fecha 08/10/2018: *“Atento lo requerido por el Juzgado Penal Juvenil de 6° Nominación a fs. 544, y teniendo en cuenta que con fecha 04 de octubre del corriente año se ha dictado el decreto de apertura a prueba y que los demás imputados se encuentran privados de su libertad, entiendo que debería garantizarse la comparecencia a juicio de N. D. F., en la modalidad que el Tribunal Exhortante considere adecuada, a los fines de asegurar el presente proceso”* (fs. 452). **IV)** Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Penal Juvenil del 2° Turno, Dra. Norma Graciela Scaglia, a fs. 454 opinó: *“Que con fecha 02/08/17, a instancia de la Fiscalía de Instrucción interviniente, el Juzgado Penal Juvenil de Sexta Nominación por Auto Interlocutorio N°12, dictó la Privación Cautelar de la Libertad en contra de N. D. F., donde se coligen claramente las características y gravedad del hecho, la participación en el mismo de N. D. F. y, además indicios concretos de peligrosidad procesal, a los que me remito en honor a la brevedad. Que con fecha 12/06/18, el tribunal a pedido del órgano instructor por Auto Interlocutorio N° 17 resolvió: “I) Ratificar la Privación cautelar de la libertad oportunamente dispuesta en contra de N. D. F. p.s.a. Robo doblemente calificado por uso de arma y lesiones (arts. 45, 166 inc. 1 y 2 del C.P.), hasta ulterior resolución, toda vez que dicha medida resulta indispensable para asegurar la actuación del régimen penal aplicable, ...” (...). Que las actuaciones principales “CEBALLOS MENEGUEZ,*

*BRAIN GASTON Y OTROS P.S.S.A – ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LESIONES Y POR EL USO DE ARMAS, ETC” (SAC 639276), se encuentran radicadas en la Cámara en lo Criminal y Correccional 12 Nominación, donde según lo informado por oficio de fecha 08/10/18, la causa se encuentra con decreto de apertura a prueba. Por todo ello y sosteniendo que los fines del procedimiento penal son, básicamente la actuación de la ley sustantiva a través del dictado de la respectiva sentencia proveniente de un debate oral y público, y el aseguramiento del descubrimiento de la verdad material, a reflejarse también en dicha sentencia posterior al juicio, debe entonces tenerse en claro que el encarcelamiento cautelar tiene por finalidad asegurar en forma provisoria la totalidad del procedimiento....”. En tal sentido cuando se habla de la palabra investigación, no se está haciendo referencia a la investigación como etapa inicial del procedimiento penal, esto es la llamada investigación preliminar, sino a todo el proceso de conocimiento, que tiene lugar a lo largo de todo el procedimiento penal y que, por tanto incluye también al juicio como etapa procesal.” (“in re” T.S.J M/05/2010). Por otro lado de la informativa del joven N. D. F., incorporada en autos a fs. 392 surge: “En la entrevista psicológica junto al joven se continua trabajando el modo de vincularse al interior del sector tanto con sus pares como con los adultos a su cargo, reforzando la línea positiva alcanzada, intentando reflexionar y problematizar sobre su modo de vincularse antes de su ingreso al Sistema penal Juvenil lo cual le ha costado ordenar y poner en palabras, consiguiendo escasamente problematizar como dimensionar*

*su accionar.”, “...se estima oportuno que el joven siga incorporado a los espacios de tratamiento Psicológico, educativos, recreativos y de formación brindados por la SENAF dentro del Complejo Esperanza...”. La Lic. Silva Almada en su informe de fs. 416/417 refiere: “Si bien es intención de la Sra. C. F. cambiar de domicilio, al momento no podría concretar dicha alternativa. Que el joven ocuparía un rol adulto al interior de la dinámica familiar materna, con predisposición y acceso a recursos económicos que facilitarían su subsistencia, pero que lo expondría a transitar procesos de vulnerabilidad social. En relación al grupo familiar paterno, es necesario reforzar modos de vinculación, favoreciendo el dialogo y la confianza. Sugerencia: Se continuará profundizando el abordaje familiar e individual.”, asimismo a fs. 4487449 mantiene la sugerencia del informe anterior.- En virtud de lo expuesto esta representante del Ministerio Público Fiscal, entiende que a los fines dar cumplimiento a lo solicitado por la Cámara en lo Criminal y Correccional 12 Nominación con relación a la comparecencia de N. D. F. de diecinueve años de edad, en el juicio, se renueve la medida de coerción dispuesta con fecha 02/08/17 y ratificada el día 28/12/17, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto y 112 de la Ley Provincial 9944, art. 281 del C.P.P.; 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849”. V) Por su parte, la Defensa Técnica de N. D. F., a cargo del Sr. Asesor de Niñez y Juventud del Sexto turno,*

Dr. Raúl Álvarez, solicitó a fs. 454/458 que se revise la situación de su defendido en los siguientes términos: *“Que en esta instancia corresponde evaluar si es procedente prorrogar la medida cautelar dispuesta con fecha 12/06/2018 en contra de N. D. F. En primer lugar, N. D. F. se encuentra privado de su libertad desde el 17/05/2017 y con fecha 02/08/2017 se dispuso aplicar la medida cautelar y su respectiva prórroga (28/12/2018-12/06/2018), por lo que ha transcurrido un año y cinco meses desde su detención. En segundo lugar, la presente causa se encuentra radicada en la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional del 12° Nominación, Secretaría N° 24, sin que haya fecha de audiencia de debate fijada y actualmente con decreto de apertura a prueba; ello da cuenta que la investigación se encuentra concluida. La Excma. Cámara se ha expedido y manifestó que a los fines de asegurar el comparendo de N. D. F. a la audiencia de debate – no fijada aún-, es necesario prorrogar la medida cautelar en relación al joven de mención, sin expresar los fundamentos que sustentan una medida de tal envergadura. Nótese que la solicitud de prórroga tiene una extensión de una carilla (fs. 452). A su turno, la Sra. Fiscal Penal Juvenil del Segundo Turno, quien no intervino en la investigación del hecho que se le imputa a mi defendido por tratarse de una causa donde hubo coparticipación con mayores, opina a favor de la prórroga de la medida cautelar sin expresar los indicadores de peligrosidad procesal que así la sustentan, sólo se limita a citar jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que sustenta su postura y refiere a lo manifestado por los profesionales intervinientes de Senaf, con una mirada*

*sesgada de los informes sin tener en cuenta el proceso altamente positivo logrado hasta el día de la fecha(fs. 454). Por lo que esta Defensa adelanta opinión y solicita el cese de la medida cautelar en contra de N. D. F. (art. 101 de la ley 9944) y solicita el acceso de N. D. F. a un régimen de mediana contención que permita el paulatino proceso de reinserción socio familiar, conforme lo prevén las medidas provisionales previstas por el art. 87 de la ley 9944. Doy razones: I - El joven se encuentra privado de la libertad desde hace aproximadamente un año y cinco meses y con privación cautelar desde el mes de agosto del año 2017, con el grave deterioro que ello conlleva en la personalidad de mi defendido y el agravio que no se compadece con la finalidad del derecho penal juvenil, toda vez que impide la implementación de un tratamiento socio educativo de reinserción. De ello dan cuenta los profesionales intervinientes quienes dicen: “el prolongado tiempo de internación le estaría generando altibajos emocionales” (fs. 416); el proceso es positivo pese a que el tiempo de internación lo torna vulnerable” (fs. 448); “la prolongada internación no favorecería la concreción de objetivos propuestos” (fs. 362/363). En relación al tratamiento por consumo de drogas, no puede evaluarse el compromiso real con su problemática “por el prolongado tiempo de detención” (fs. 397). Así las cosas, ¿cuán positivo está resultando el tiempo prolongado de privación cautelar de la libertad para un tratamiento socioeducativo? ¿Qué garantías existen de que dicho tratamiento resulte exitoso si los profesionales intervinientes consideran que no se complace los con objetivos propuesto? ¿es necesario más*

*tiempo bajo una medida cautelar cuando es ese tiempo el que no estaría siendo positivo para la integridad y el desarrollo de una persona en formación? La respuesta es negativa. II - Repárese que la medida cautelar es de carácter excepcional por lo que a fin de evitar que la misma se convierta en una pena anticipada vulnerando el principio de inocencia, es prioritario hacer lugar a una medida que responda a los fines socioeducativos del procedimiento penal juvenil, el cual es claramente diferente al trato dispensado a quienes son mayores de edad. En ese sentido, el joven se encuentra involucrado en un hecho donde habrían intervenido menores y mayores de edad, pero ello no necesariamente obliga a que éste siga la suerte de aquéllos teniendo en cuenta que se trata de una persona en formación y respecto de él se despliega toda una normativa nacional e internacional que obliga al Estado y a sus órganos a respetar sus derechos y garantías, así como a realizar acciones positivas que permitan superar la situación de vulnerabilidad, la que evidentemente condujo a mi defendido a quedar atrapado en el sistema penal (Principio de Especialidad).*

*III - En virtud de la especialidad del sistema penal juvenil y conforme el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en autos “Loyo Freire, Gabriel Eduardo s/presentación” Sentencia N° Treinta y Cuatro de fecha 12/03/14, donde establece las directrices a partir de las cuales no sólo debe tenerse en cuenta la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito sino también que debe evaluarse las características personales de las cuales se pueda inferir que se pondría en riesgo la aplicación del régimen penal, como lo refiere*

la Excma. Cámara del Crimen. A saber: N. F., tiene una familia que lo puede contener en el afuera, la posibilidad de vivir con el tío paterno C. F., en otro barrio alejado de Monja Sierra, por lo que no surgirían elementos que hagan sospechar que en caso de recuperar su libertad no comparezca ante la Excma. Cámara. A más de ello, tampoco posee los medios económicos para solventar y sostener una vida de esas características ya que la familia está conformada por personas que se desempeñan laboralmente y consiguen los medios económicos suficientes para atender a las necesidades de sus integrantes. Por otro lado, en relación a su situación individual, el joven se encuentra incorporado a las actividades que se le proponen dentro de la institución ya que se encuentra cursando el Taller de Auxiliar de corte Unisex con excelente adhesión y ánimo de ser incorporado al Taller de Carpintería, está tranquilo, no tiene conflictos con sus convivientes, incluso mencionan que atento la evolución positiva, podría dar inicio a su reinserción social. La trabajadora social Silvia Almada menciona que N. D. F. se siente cansado por el tiempo de alojamiento que lleva transitado, situación que lo torna vulnerable emocionalmente. Se evaluó como alternativa familiar al tío paterno C. F. Recibe visitas de la madre y otros familiares. Se incorpora constancia de asistencia al taller de panificación (fs. 393). Pudo incorporar la paciencia, la tolerancia hacia el otro dentro de la convivencia, lo cual resulta positivo por los incidentes en los que ha estado relacionado. Demuestra participación activa a como venía desarrollándose su cotidianeidad. Desde el mes de abril del corriente año ha mejorado su asistencia a las

*actividades escolares con respeto del horario, actitud positiva (fs. 394). Respecto del tratamiento por consumo, el joven ha tenido asistencia regular y no puede evaluarse su compromiso real con la problemática por el prolongado tiempo de detención (fs. 397) Al respecto SS tuvo en cuenta los avances del joven en su proceso pero le resultó insuficiente para cesar en la medida. Desde entonces y habiendo transcurrido cuatro meses más de ese proceso que continua siendo positivo, no encuentro argumentos que permitan sostener dicha medida, tampoco los peligros de fuga. En relación a las ansiedades y angustias que se generan en el joven, resultan propias del prolongado tiempo de internación, -incluso así lo ha dicho el profesional actuante- por lo que no puede ser usado en su contra una autolesión por problemas que padecían sus familiares, la ausencia en las visitas y demás. En todo caso puede resultar atribuible a un abordaje individual insatisfactorio para N. D. F., lo que será sometido al análisis de los expertos en la materia. IV – En relación al temor de vecinos y testigos para el caso de que N. D. F. recuperara la libertad y con ello entorpecer u obstaculizar la investigación, esta defensa entiende que la instrucción se encuentra concluida, por lo que evidentemente se han receptado las testimoniales necesarias que dieron sustento a la plataforma acusatoria, incluso de la víctima que no es parte del proceso. Cuando dicha plataforma acusatoria no presenta “fisuras”, no encuentro motivos que justifiquen el temor de que ella se vea entorpecida por la influencia que pueda ejercer N. D. F. en los testigos, al contrario, dicho argumento se acerca al de una investigación que no tiene el sustento propio*

*como para valerse por sí misma y ser sostenida en el plenario. Con ello, permítame concluir que no se está velando por la seguridad de los testigos o de la víctima (que ya declararon), sino todo lo contrario, se estaría poniendo en duda al titular de la investigación y único responsable de la misma: el Ministerio Público Fiscal. Entonces surgen los siguientes interrogantes: ¿a quién queremos proteger?, ¿qué queremos proteger cuando la pieza acusatoria de por sí debe bastarse a sí misma para llegar al plenario y ser sostenida en el mismo? Por otro lado, que ocurriría si las partes consideran que es conveniente arribar a un juicio abreviado y todo este tiempo se quiso proteger a las víctimas y testigos? Por lo tanto, llegar a ese extremo de “protección”, con el costo de mantener a mi defendido menor de edad bajo una medida que a todas luces está resultando altamente perjudicial en su persona, resulta arbitrario y contrario a derecho; máxime cuando existen otras medidas menos gravosas que se podrían aplicar y ante un eventual egreso lo haría bajo la responsabilidad de su familia extensa, es decir, quien se ha presentado como alternativa familiar que reside en otro barrio (Los Sauces) y ha expresado su voluntad de colaborar con su sobrino y alejarlo de Monja Sierra, reconocido por el Sr. F. como un contexto altamente negativo para la permanencia de su sobrino. Por último, ya lo ha reiterado la Defensa en escritos anteriores que la presente causa se encuentra contemplada dentro de las que requieren prioridad de juzgamiento, por tratarse de procesos donde se encuentran involucrados menores de edad, por lo que la complejidad en el asunto no puede soslayar la presencia de un menor de edad, con derechos y*

*el plus de garantías que reviste. Por todo ello, esta Defensa entiende que en esta instancia debe disponerse el cese de la prisión cautelar de la libertad (art. 101 de la ley 9944) y hacer lugar a un régimen de mediana contención que permita a N. D. F. acceder a un proceso de reinserción socio familiar con vistas a continuar con su educación y toma de consciencia de su situación actual, conforme lo prevé el art. 87 inciso “c” de la ley 9944. Asimismo, repárese que los principios de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad son procedentes en estos casos y hasta tanto se disponga el juicio, otro debe ser el tratamiento para jóvenes privados de la libertad, otorgándole máxima prioridad en la resolución de su situación (TSJ, AR Serie “A” N° 668, del 03/06/03 y Art. 40.2.iii. de la CDN)”. VI) Evacuadas las vistas respectivas, en esta instancia se debe revisar si corresponde prorrogar la privación cautelar de libertad de N. D. F., dictada por Auto Interlocutorio N° 12 del 02/08/2017, y ratificada por Autos N° 40 y N° 17 de fechas 28/12/17 y 12/06/2018, respectivamente. Adelanto opinión que, tal como lo ha requerido la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, la Suscripta comparte lo indicado por la Fiscalía Penal Juvenil del 2° Turno en cuanto a la pertinencia de mantener la Privación Cautelar de Libertad respecto del joven N. D. F., y más aún para asegurar el desarrollo del plenario, por lo que se desarrollarán en los futuros apartados, las consideraciones y fundamentos correspondientes.*

**VII) ESTUDIOS TÉCNICOS ACTUALIZADOS:** La informativa técnica actualizada de N. D. F. efectuada por los profesionales de la Se.N.A.F, se

especifica a continuación, desde fecha 21/06/2018: \* En Informe Psicológico del 21/06/2018 se comunica que el joven se encuentra a la espera de nuevos Talleres e incorporado al CENMA. En lo que refiere a su evolución institucional, N. D. F. continúa con una línea de comportamiento adecuado a las normas y pautas de convivencia sin presentar mayores inconvenientes con el personal de contacto directo como así también con sus pares lo cual se valora como positivo. A nivel individual se lo observó con algunos signos de ansiedad propios de la situación de internación, pero emocionalmente estable. Un tema recurrente en la entrevista han sido los tiempos legales de espera para la resolución de su situación legal, donde el joven ha podido incorporar nuevas herramientas como la paciencia, tolerancia hacia el otro tanto dentro de su sector de convivencia como con otros jóvenes de otros sectores. Se continúa trabajando el modo de vincularse al interior del sector tanto con sus pares como con adultos a su cargo, reforzando la línea positiva alcanzada, intentando reflexionar y problematizar sobre su modo de vincularse antes de su ingreso al sistema Penal Juvenil lo cual le ha costado ordenar y poner en palabras, consiguiendo escasamente problematizar como dimensionar su accionar. (fs. 391/392). \* Con fecha 26/06/2018 el Dispositivo de Salud informó que N. D. F. se encuentra participando en talleres sobre consumo problemático de sustancias en el marco del programa Tomando Decisiones. Ha sido constante en la asistencia al espacio del taller, generando buenos vínculos con el equipo técnico así como con sus compañeros. En relación a la problemática, genera reflexiones y reconocimiento de las consecuencias y

exposiciones que el consumo conlleva, sin embargo es difícil evaluar su compromiso real con la problemática dado el prolongado tiempo de detención que lleva. (fs.397). \* El día 18/7/18 por informe institucional se comunicó que el joven se realizó cortes en su antebrazo izquierdo por lo que inmediatamente fue trasladado a enfermería para su pronta asistencia médica. Se le dio intervención al área de Psiquiatría, Equipo Técnico y Educadoras Sociales para realizar amplio abordaje institucional correspondiente. Se intensificó su observación y resguardo psicofísico por parte del personal de contacto directo. En actualización de contacto personal con este Tribunal, N. D. F. manifestó que consistió en una reacción por no recibir visitas de familiares pero después se enteró que su madre no podía visitarlo porque un hermano estaba internado y otra hermana estaba enferma, aclarando que tiene contacto telefónico permanente con toda su familia. (fs. 400/402 y 406). \* En Informe del 02/08/2018 se refirió la asistencia de N. D. F. a un taller de Peluquería y su continuidad en el CENMA. A nivel individual, se observó al joven con algunos signos de ansiedad producto de problemas familiares (hospitalización y operación de uno de sus hermanos el cual ya está dado de alta y cuestiones económicas), pero actualmente emocionalmente estable. N. D. F. continúa trabajando en los modos de vincularse y en la resolución de sus conflictos, reforzando este último. Las intervenciones estuvieron centradas en brindar contención, estabilizarlo emocionalmente, acompañarlo con el objetivo de encontrar diferentes modalidades de resolución de conflicto de una manera saludable (apelando a la palabra como herramienta

fundamental), lograr re significación de lo sucedido, profundizar respecto a su situación actual, valorando los posibles riesgos de repetición de conductas autolesivas. (fs. 413). \* Con fecha 06/08/2018 se informó que las intervenciones profesionales se han enfocado en favorecer la inclusión del joven al grupo familiar conviviente de su padre como así también a su contexto barrial actual, ya que, si bien el joven evidencia cierta pertenencia a la comunidad barrial Monjas Sierras, se evaluó en conjunto con los adultos (progenitores y abuelos paterno) que la alternativa más viable para alejarlo de los procesos de vulnerabilidad social en los que se encontraría, sería su permanencia en el domicilio paterno. Infiere que el vínculo afectivo más significativo para N. D. F. sería su madre y hermanos maternos, quienes se encontrarían atravesando situaciones problemáticas, concernientes al consumo problemático de sustancias tóxicas y a aquellas relacionadas con estrategias de subsistencia y contexto social adverso que los ubicaría en un lugar altamente vulnerable. Si bien es la intención de la madre cambiar de domicilio, al momento no podría concretar dicha alternativa. Que en la actualidad el progenitor, Sr. J. D. F., se encuentra trabajando de lunes a viernes en la localidad de \_\_\_\_\_ (cerca de \_\_\_\_\_, Córdoba) por lo que las intervenciones profesionales han sido poco frecuentes, pese a lo cual se mantiene comunicación telefónica. Los profesionales infieren de lo trabajado que el joven ocuparía un rol adulto en el interior de la dinámica familiar materna, con predisposición a la protección y acceso a recursos económicos que facilitarían su subsistencia, pero que lo expondrían a transiǒtar procesos de vulnerabilidad

social. En relación al grupo familiar paterno es necesario reforzar modos de vinculación, favoreciendo el diálogo y la confianza. Se continuará profundizando el abordaje familiar e individual. (fs. 416/417). \* En informe del 13/09/2018 se señala que N. D. F. mantiene la línea de comportamiento adecuado a las normas y pautas de convivencia sin presentar mayores inconvenientes. A nivel individual se observó algunos signos de ansiedad producto de inconvenientes a nivel familiar (la detención de la pareja de la progenitora o la recuperación de su hermano menor luego de ser intervenido por una fractura) pero emocionalmente estable. Se continua trabajando en los modos de vincularse y en la resolución de conflictos apelando a la palabra, lo cual ha permitido que el joven pueda poner en palabra y problematizar situaciones de su actual internación, familiares y proyectar un modos de vida saludable una vez egresado, sugiriéndose que continúe incorporado a los espacios de tratamiento psicológicos y formativos dentro del Complejo para que prosiga a una etapa superadora de seguimiento y acompañamiento junto a su grupo familiar. (fs. 443/445). \* La informativa de fecha 27/09/2018 comunica que se concretaron entrevistas institucionales con el tío paterno de N. D. F., Sr. C. F., como miembro de la familia extensa. Este se presentaría como un referente afectivo y de autoridad, que podría colaborar en la reinserción laboral del joven cuando su situación legal lo permita. El adulto manifestó su intención de colaborar en todo lo que se solicite para alejar a su sobrino de aquellos contextos que lo habrían involucrado en situaciones de conflicto con la ley, reconociendo que la permanencia del joven en la comunidad

barrial Monjas Sierras lo ubicaría en un lugar altamente desfavorable. Los profesionales valoran que el grupo familiar, mantiene una presencia activa a lo largo de la institucionalización, y se continuará profundizando el abordaje familiar e individual (fs.448/449). \* El último informe social de fecha 30/10/19, consigna que las entrevistas profesionales con el progenitor de N. D. F. , Sr. J. D. F., son pactadas ya que la modalidad que adquieren sus jornadas laborales le impedirían mayor regularidad en las mismas, toda vez que trabaja fuera de la ciudad durante gran parte del año. Su grupo familiar conviviente y no conviviente se encuentra expectante a que el joven pueda dar comienzo a su paulatino proceso de reinserción social y familiar, lo que implicaría potenciar mayor articulación en acordar estrategias de acompañamiento y supervisión de parte de dichos miembros familiares. Su progenitora aún mantiene un rol pasivo al abordaje institucional propuesto, pese a ser considerado un referente afectivo significativo. Se continúa el abordaje trabajando sobre la adquisición de una autonomía responsable dado la edad de N. D. F., acompañándolo en la construcción de un proyecto de vida intentando viabilizar sus intereses e inquietudes. El joven se muestra permeable a las intervenciones profesionales pero los técnicos destacan que el tiempo de internación impactaría negativamente en su subjetividad, evidenciando sobre-adaptación a la vida en contexto de encierro. Por último, se valora que es indispensable dar comienzo a un paulatino proceso de reinserción social y familiar para avanzar en el abordaje interdisciplinario que se viene realizando, ya que la prolongada internación lo

ubicaría en un lugar de mayor vulnerabilidad emocional. Desde ese espacio técnico se continuará profundizando y acompañando al joven y su familia y se informarán oportunamente las valoraciones profesionales correspondientes. **VIII)** Teniendo en cuenta la pertinencia de la continuidad de la medida de coerción, para ello, se realzan algunos de los argumentos ya dados por la Sra. Representante del Ministerio Público y se invocarán otros, también de mérito a tal fin: **A)** Como reiteradamente se ha señalado, la privación cautelar de libertad tiene una entidad similar a la prisión preventiva por un lado, y a la medida tutelar de guarda institucional por otro, sin que se diluya su propia entidad (ver González del Solar, José H, “Protección Judicial del Niño y el Adolescente” – pág. 119, nota 346). Por consiguiente, es desde esta perspectiva en la que debe efectuarse el análisis. Así, la jurisprudencia del T.S.J., sostiene que la norma que regula el procedimiento de menores en conflicto con la ley penal, prevé como condición de procedencia de la privación cautelar de la libertad, “*cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso*”. (Sentencia N° 82 del 29/04/2011, D. D. F. p.s.a. robo calificado, etc. –Recurso de Casación-, entre otras). **B)** En efecto concurren a ello el “**fumus boni iuris**”, puesto que hay probabilidad suficiente de la existencia del hecho típico, antijurídico, culpable y punible, y a la participación del imputado en la comisión del mismo, conforme lo anteriormente valorado. Por otra parte, concurre también el “**periculum in mora**”, denominado así por la doctrina, y que se traduce en la **peligrosidad procesal**, que merece un

análisis particularizado en virtud de los principios del Derecho Penal Juvenil y de la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia. Con los lineamientos de lo resuelto en la causa “Loyo Fraire” en fecha 06/03/2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las directrices emanadas en su consecuencia por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia N° 34 de fecha 12/03/2014, corresponde el análisis centrado en la peligrosidad procesal, lo sea tanto desde el punto de vista abstracto como concreto. C) Así debe analizarse: **1) Peligrosidad procesal en abstracto:**

En este acápite, cabe valorar la gravedad del hecho y sus consecuencias penales. En efecto la atribución delictiva de que se trata es de significativa entidad penal, Robo doblemente calificado por uso de arma de fuego y resultado lesivo (arts. 45 y 166 inc. 1y 2 del C.P.), uno de los ilícitos de mayor criminalidad receptado en nuestro ordenamiento legal. Tal atribución satisface ya el requisito del art. 100 inc. a de la ley 9944, pues se trata en el caso de un ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no es inferior a tres (3) años, lo que hace procedente la imposición de la medida cautelar que autoriza dicha previsión legal. **2) Indicios concretos de peligrosidad procesal:** Además del indicio de peligrosidad en abstracto, emergente de la gravedad del delito, tengo en cuenta los siguientes indicios concretos de peligrosidad procesal: **a) Modalidad comisiva:** La circunstancia en la que se produjo el hecho de marras es de extrema gravedad, ya que se desprende de la prueba recabada por la instrucción, y tal como se fijara en el hecho relatado ut supra, que N. D. F. participó junto a

cuatro coimputados mayores de edad de un violento ataque contra el Oficial Jonathan Tabares y el Oficial Principal Luciano Pereyra, ambos en ejercicio de sus funciones, y, aprovechando su superioridad numérica, los despojaron de manera violenta, atacando la integridad física de las víctimas tanto arrojando piedras como propinándole golpes de puño y patadas, y a su vez efectuándoles disparos de arma de fuego en su contra que no llegaron a impactarles. Con motivo de ello se produjeron lesiones de naturaleza grave en la persona de Pereyra, por las que le fueron asignados noventa días de curación e inhabilitación para el trabajo. **Debe ponderarse, en este punto, el grado innecesario y excesivo de violencia desplegada, que quedó evidenciado en la superioridad numérica de los atacantes, en los continuos golpes efectuados a las víctimas con el fin de apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias, incluso cuando ya se había logrado doblegarlos, todo ello sumado al uso de arma de fuego por el imputado Menseguez y el conocimiento que de ello tenía el imputado N. D. F. , como también que el hecho configura una agresión a una figura de autoridad que tiene un rol normado en la sociedad. No es menos cierto que producto del actuar conjunto de N. D. F. y el resto de los encartados, el Oficial Principal Pereyra sufrió lesiones de naturaleza grave.** b) **Relación con el enclave geográfico del hecho y los testigos:** A la luz de la nueva redacción del art. 281, sumados a los arts. 281 bis y 281 ter del Código Procesal Penal, según Ley 10.366, por la cual se aclaran las disposiciones establecidas, el estado de libertad del imputado puede infundir en la víctima y en los testigos una

considerable sensación de temor durante el proceso, más allá de la propia modalidad que caracterizó al ilícito en sí. El contexto en el que tuvo lugar el hecho que aquí se investiga, fue el barrio del lugar de residencia habitual del imputado N. D. F. (según se desprende de la declaración del encartado a fs. 38/39, su domicilio es Manzana 45 lote 5, barrio Monja Sierra o Cooperativa 28 de Noviembre), un lugar donde todos se conocen, y conforme la prueba recabada por la instrucción, los dichos de vecinos dan cuenta del temor infundido por los agresores, motivo por el cual no quisieron identificarse al ser entrevistados por personal policial, lo que torna altamente probable que en caso de recuperar su libertad, se volvería a compartir el mismo entorno común, con el consiguiente riesgo de entorpecimiento procesal. En relación a este aspecto, como se ha descrito precedentemente, la informativa técnica glosada **infiere que el vínculo afectivo más significativo para N. D. F. sería su madre y hermanos maternos, quienes se encontrarían atravesando situaciones problemáticas, concernientes al consumo de sustancias tóxicas y a aquellas relacionadas con estrategias de subsistencia y contexto social adverso que los ubicaría en un lugar altamente vulnerable. Si bien es la intención de la madre cambiar de domicilio, al momento no podría concretar dicha alternativa.** Aparte de ello, los técnicos han indicado **que el joven ocuparía un rol adulto en el interior de la dinámica familiar materna, con predisposición a la protección y acceso a recursos económicos que facilitarían su subsistencia, pero que lo expondrían a transitar procesos de vulnerabilidad social. Esto da cuenta que el mayor**

vínculo con profundidad afectiva lo tiene N. D. F. con el entorno materno, y que se va a requerir de un trabajo sostenido en el afuera, prioritariamente evaluaciones sociales in situ, para determinar otros referentes adultos con presencia sistemática y de contención para el joven. En efecto no es un dato menor que las profesionales señalan el limitado trabajo técnico que se ha hecho con el progenitor, cuando se consigna: Su padre se encuentra actualmente trabajando de lunes a viernes en cercanías de \_\_\_\_\_, por lo que las intervenciones profesionales fueron poco frecuentes, pero se mantienen comunicaciones telefónicas con él. Con el grupo familiar paterno hay que reforzar modos de vinculación, favoreciendo el diálogo y la confianza. Esto está indicando además que solo se han efectuado contactos telefónicos, lo que de por sí es insuficiente para brindar mayores datos ciertos y confiables en especial teniendo en cuenta la situación de N. D. F. y que su inserción social en otro medio no puede quedar supeditada al ensayo y error. Más allá de ello, el trabajo técnico con el referente adulto (tío paterno) Sr. C. F., merece la misma explicación, porque tampoco se ha incorporado estudios in situ del nombrado a la fecha. **Se puede concluir que esta variable - relativa al temor provocado en los testigos de la causa y el consecuente peligro de entorpecimiento y obstrucción para el proceso- persiste en la actualidad, destacándose la relación de pertenencia de N. D. F. con dicho entorno barrial a través de sus afectos (familia y amigos). Refieren que el vínculo afectivo más significativo sería su progenitora y sus hermanos**

**maternos, quienes atraviesan situaciones problemáticas por consumo y estrategias de subsistencia en un contexto social adverso que los ubica en un lugar altamente vulnerables. Cabe destacar, por último, lo dicho por la Sra. Fiscal Penal Juvenil al evacuar vista a fs. 452, quien hizo hincapié en que el encarcelamiento cautelar tiene por finalidad asegurar en forma provisoria la totalidad del procedimiento, incluyendo en ello la etapa del juicio que es donde deberán deponer estos testigos que son vecinos. Por ello, este indicio de peligro concreto no pierde relevancia una vez concluida la etapa de investigación.**

**c) Peligro de fuga:** se debe tener en cuenta que uno de los objetivos de las medidas coercitivas es lograr la efectivización de la investigación penal preparatoria, la cual se encuentra concluida, pero también la realización del juicio, como fin primigenio del proceso penal. Entendemos la peligrosidad procesal concreta como *“el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra. Esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro–, y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad.”* (T.S.J., Sent. N° 114, 18/10/05, “Navarrete, Marcos Alberto”). Según establece el art. 281 bis C.P.P., el peligro de fuga puede inferirse en principio de las circunstancias y naturaleza del hecho, las que ya fueron descriptas, destacando una vez más que fue un accionar violento contra funcionarios policiales que tienen un rol normado en la sociedad, y a quienes no

respetaron, encontrándose los coimputados en superioridad numérica; y a su vez, de la gravedad del pronóstico punitivo hipotético, pues en el presente caso no sería procedente prima facie la condena de ejecución condicional. **El Tribunal de Juicio ha sido concreto en especificar que se debe garantizar la comparecencia a juicio de N. D. F., y en este marco contextual, a fs. 452 la Sra. Fiscal Penal Juvenil hace hincapié en que la finalidad del encarcelamiento cautelar alcanza a la totalidad del procedimiento y cita jurisprudencia en su respaldo (T.S.J. “in re” M/05/2010).**

**3) Características personales del imputado:** Asimismo, deben ser analizadas las características personales del supuesto autor “*con específica referencia al caso y en proyección concreta a la peligrosidad procesal del imputado*”. En esta tarea han sido valorados los informes técnicos e institucionales incorporados con posterioridad a la última ratificación de la privación cautelar de libertad que, si bien refieren algunos cambios positivos, se desarrollan en un contexto institucional donde N. D. F. está bajo medidas de contención, tal como se adelantó en apartados anteriores. Más allá de ello, se debe reflexionar sobre los siguientes **Informes institucionales:**

- \* El día 18/7/18 se realizó cortes en su antebrazo izquierdo en un marco de reacción por no recibir visitas de familiares pero después se enteró que su madre no podía visitarlo porque un hermano estaba internado y otra hermana estaba enferma, pero aclaró que tiene contacto telefónico permanente con toda su familia. (fs. 400/402 y 406);
- \* El 12/9/18 se anuncia un incidente por existencia de elementos prohibidos en su sector de alojamiento. (fs. 439/441).

**Informes psicológicos** (fs. 391/392, 412/413, 443): N. D. F. desarrolla actividades de formación, asistiendo a la escuela (CENMA) y a talleres (panificación, peluquería). \* Mantiene una línea de comportamiento adecuado a normas y pautas de convivencia sin mayores inconvenientes. Según informe de fecha 21/06/2018, se lo ve ansioso pero emocionalmente estable y ha podido incorporar herramientas como la paciencia y tolerancia hacia el otro, lo que es valorado positivamente. Se trabaja reforzando los avances positivos, intentando reflexionar y problematizar sobre su modo de vincularse antes de su ingreso al sistema penal juvenil, lo que le ha costado ordenar y poner en palabras, consiguiendo escasamente problematizar como dimensionar su accionar.\* Recibe visitas de sus familiares y mantiene comunicación telefónica con ellos. \* En informe del 02/08/2018 continúa con una línea de comportamiento adecuado sin inconvenientes con personal o pares. Evidenció signos de ansiedad por la salud de uno de sus hermanos y por cuestiones económicas pero se encuentra emocionalmente estable. Continúa trabajando en los modos de vincularse y en la resolución de sus conflictos. Además de ello, en el informe del 13/09/2018, se refiere continuar trabajando en los modos de vincularse y de resolución de conflictos a través de la palabra, permitiendo problematizar su actual internación, y proyectar un modo de vida saludable una vez egresado del centro. Si bien los avances evaluados le son importantes, y serán productivos para su futuro, resulta necesario profundizar el abordaje técnico, en especial el destinado al manejo de la ansiedad ligada al entorno de la progenitora, que ha traído consecuencias de

gravedad incluso en este contexto de contención, llegando N. D. F. a producirse autolesiones (cortes en su antebrazo izquierdo) como reacción directamente relacionada a inestabilidades en su grupo familiar materno. En cuanto a lo receptado en el último informe, se destacan dos aspectos sobresalientes que señalan los técnicos: ^ la prolongada internación lo ubicaría en un lugar de mayor vulnerabilidad emocional; ^ Desde ese espacio técnico se continuará profundizando y acompañando al joven y su familia y se informarán oportunamente las valoraciones profesionales correspondientes. **Al respecto, cabe puntualizar que:** A) La tarea de analizar el riesgo procesal en concreto no es función de los técnicos de la SE.N.A.F - más si de los operadores judiciales - conforme las constancias incorporadas en la tramitación de la causa; B) Respecto de N. D. F. es **imperioso continuar en forma sistemática con la debida orientación y asistencia profesional destinada a trabajar los aspectos internos relativos a su vulnerabilidad emocional para su superación, sin escindirla del proceso penal en trámite, para precisamente conceptualizar que no es un mero encierro sino que obedece a la existencia de una acusación firme del Fiscal de Instrucción por un delito grave que se le endilga, y que su causa en todo momento está bajo conocimiento del juez natural, actualmente con actos preliminares dirigidos al futuro debate a realizarse en Tribunales II;** C) En caso de ser necesario, a la atención profesional de rigor, se le deberá sumar la atención médica, psicológica o psiquiátrica si correspondiere, todo ello tendiente a lograr la debida

problematización de su conducta conflictiva, con el fin de dimensionar el hecho acaecido y sus consecuencias; **D)** La permanencia institucional con la medida de coerción del art. 100, hasta ulterior resolución, es la respuesta del Estado ante la gravedad del injusto por el cual ha sido acusado; **E)** Cabe tener presente que N. D. F. se encuentra privado de su libertad a modo cautelar en un proceso penal que debe arribar a debate, y debe transitarlo a nivel institucional acompañado y contenido por los operadores y técnicos intervinientes de la Se.N.A.F; **F)** En este marco de análisis, es de relevancia puntualizar que en la misma conclusión final técnica, se consigna que se informará oportunamente las valoraciones profesionales correspondientes; **G)** En este orden, estimo importante puntualizar el valor de las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional como herramientas y estrategias de intervención en Centros Socioeducativos que alojan a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, principalmente para potenciar capacidades y habilidades personales y sociales. La neuroeducación es una nueva visión de la enseñanza que se basa en aportar estrategias y tecnologías educativas centradas en el funcionamiento del cerebro. Esta nueva disciplina educativa fusiona los conocimientos sobre neurociencia, psicología y educación, con el objetivo de optimizar el proceso de enseñanza y aprendizaje. Los estudiosos de la materia han indicado que las emociones interactúan con los procesos cognitivos, por ello una parte clave de la neuroeducación se refiere a manejar las emociones para que no solo no interfieran sino que beneficien el proceso de aprendizaje. Es importante enseñar a ser consciente de las emociones,

sentimientos, y tomar el control de éstos y conductas subsecuentes, desarrollando capacidades de afrontamiento de situaciones y la comprensión de los procesos en evolución (sean estos personales, de situaciones, o del contexto imperante); **H)** Otro aspecto a tener en cuenta, es el de potenciar el aprendizaje significativo, para precisamente comprender la utilidad de lo que se aprende, aplicar los conocimientos al mundo real, el para qué sirve, examinar patrones causa-efecto, realizar actividades que estimulen el aprendizaje creativo y analizar en perspectiva, indudablemente procesos todos estos facilitadores del mejor análisis de las circunstancias y situaciones, toma de decisiones y resolución de problemas; **I)** Por su parte, la inteligencia emocional realza la importancia de potenciar primordialmente aquellas capacidades para identificar, entender y manejar las emociones correctamente de un modo que facilite las relaciones con los demás, el manejo del estrés, la superación de obstáculos y la consecución de metas y objetivos. Las personas con habilidades emocionales bien desarrolladas son más proclives a ser efectivas en su vida, pues dominan los hábitos de su mente que fomentan su propia productividad. El valor del marco teórico referenciado, debe estar indudablemente en correlación al contexto al que se aplica y al proceso penal en curso, de modo tal que se pauten objetivos que respeten la individualidad y las propias características y circunstancias de a quien vaya dirigido. (Cf. Ausubel- Novak- Hanesian “Psicología Educativa: Un punto de vista cognoscitivo” 2º Ed.Trillas. México, 1983; Goleman, Daniel. “Inteligencia Emocional”, Ed. Kairós; Bisquerra, Rafael. “Educación emocional

y bienestar”. Barcelona. Praxis, 2000; Bisquerra, Rafael. “Psicopedagogía de las emociones”. Madrid, 2009; Castellano G. Medicina de la adolescencia. Atención integral, 2ª ed. Madrid. Ergon, 2012; Manes, Facundo; Niro, Mateo. ”Usar el cerebro”. Planeta, 2014; Manes, Facundo; Niro, Mateo. “El cerebro de futuro”. Planeta, 2018); **J)** Resulta de fundamental importancia profundizar el abordaje psicológico para que el prevenido pueda dimensionar el hecho por el que se encuentra institucionalizado y sus consecuencias en el plano real, como también el abordaje social, con el fin de proyectar la viabilidad de las alternativas familiares en el afuera y su presencia a futuro de modo estable, y el enclave geográfico posible de residencia, en especial con abordajes in situ de los mismos y de los entornos sociocomunitarios. **IX) VISTA EVACUADA POR LA DEFENSA TÉCNICA:** Respecto al razonamiento que realiza el Dr. Raúl Álvarez en esta instancia del proceso y que ha quedado transcrito en apartado “V”, corresponde el debido análisis y las siguientes consideraciones: \* ***Fundamentos que entiende insuficientes por parte del Tribunal de Juicio y de la Fiscalía Penal Juvenil para el dictado de la PCL:*** En autos se desprende claramente que se han dado los razonamientos suficientes para la prórroga de la medida de coerción aludida. En efecto, el Dr. Gustavo Reinaldi de la Cámara en lo Criminal 12ª Nominación, ha señalado la importancia de asegurar el juicio, indicando que los coimputados mayores de edad se encuentran privados de libertad. Por su parte, la Dra. Norma Scaglia al dictaminar en relación a N. D. F., ha aclarado que más allá de la investigación, corresponde asegurar el juicio y

entiende entonces que la privación cautelar de libertad debe prorrogarse. Se debe remarcar que dicha medida de coerción es una medida asegurativa del proceso – y actualmente del plenario - conforme todas las constancias y valoraciones efectuadas precedentemente, y que está relacionada no sólo a la grave entidad del delito sino al peligro procesal concreto, sobre el cual se ha hecho mención específicamente en anteriores apartados. \* ***Extensión temporal de la medida, argumentando su extenso tiempo y duración:*** Corresponde decir que el proceso penal respectivo mantiene una duración propia a este tipo de causas donde hay coimputados mayores de edad, quienes en ejercicio de su derecho de defensa han interpuesto sus recursos, pero no es menos cierto que existe acusación firme y que el expediente ya está radicado en la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación, Tribunal encargado del juicio, quien como se ha dicho ha solicitado que se garantice y asegure el debate. \* ***Incompatibilidad de la medida con la finalidad del derecho penal juvenil, toda vez que impide la implementación de un tratamiento socio educativo de reinserción:*** Los fines del proceso penal marcados en el artículo 82 de la Ley 9944 no están reñidos con el dictado de la PCL, toda vez que esta medida de coerción no impide que el joven realice actividades de educación y capacitación en espacio de contención efectiva, como además ya lo viene desarrollando. \* ***Dificultades por la extensión de la medida con la correcta evaluación de la incidencia del tratamiento de su problemática por consumo de drogas:*** Al ser la privación cautelar de libertad – como se dijo - una medida asegurativa del proceso, implica un alojamiento

institucional bajo contención efectiva. Por otro lado, el abordaje y evaluación del joven N. D. F. a futuro importa no sólo la evaluación por consumo problemático de drogas (lo cual implicaría un análisis reduccionista circunscripto a un solo aspecto), sino también debe reflejar las posibilidades reales de inserción en el afuera, las que aún están pendientes de evaluaciones in situ, en especial para establecer referentes adultos que puedan sostenerse en el tiempo y garantizar lugares de residencia en un enclave geográfico adecuado y alejado de factores ligados a la vulnerabilidad social. Por último, sobre este punto en particular, cabe resaltar también que la presente medida no se fundamenta en la respuesta al tratamiento de N. D. F. por su problemática de consumo, ya que el análisis lo es en su conjunto y respetando los lineamientos legales específicos para esta medida coercitiva. \* *Altibajos emocionales y en la concreción de objetivos propuestos, señalados por los profesionales técnicos por el prolongado tiempo de encierro:* Este señalamiento ha merecido la fundamentación dada precedentemente en lo relacionado al último informe técnico receptado. No obstante ello, y si bien se ha dicho que no es función de los Técnicos y Profesionales de la SeNAF evaluar el riesgo procesal, en cuanto al abordaje de los aspectos personales de N. D. F. , se destaca la importancia de que, conforme al grave delito endilgado, se trabaje intensa y profundamente en aquellos aspectos intrapsíquicos con incidencia en la conducta - ansiedad, emociones, sentimientos, relaciones interpersonales, valor del respeto a los demás, por caso - , **en especial la toma de conciencia de que su alojamiento institucional responde a un accionar por él desplegado y a**

una causa penal en trámite, para evitar eventuales proyecciones en el afuera o victimizaciones innecesarias, que lo alejen del foco primordial, como lo es la asunción de la propia responsabilidad por los actos personales. Es menester que los altibajos emocionales aludidos se trabajen profesionalmente en forma sistemática en el contexto institucional, ya que su persistencia, podría ser motivo del planteo de interrogantes con miras a una futura inserción sociocomunitaria. \* *Compromiso de los principios de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad*: No es discutido que tanto las medidas de coerción como el proceso penal mismo implican una restricción a derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones (Nacional, Provincial), pero tampoco está bajo discusión que esos derechos fundamentales no son absolutos, y su limitación en pos de otros fines es *prima facie* legítima. El Tribunal Cívico de la Provincia de Córdoba ha dicho “*El inicio de un proceso penal, por sí mismo, somete al imputado a la restricción de derechos que le son impuestos a título de coerción personal, pero sin dudas siendo la libertad ambulatoria la que se encuentra en la cúspide valorativa, la privación cautelar de este derecho antes de la sentencia, cuenta con legitimación constitucional bajo las condiciones y límites que se establecen...*” (TSJ Sala Penal, S nro.12,27/02/2014, "Benavidez, Guillermo Matías s/ Ejecución de pena privativa de libertad- Recurso de casación"). Desde ese tópico, cabe advertir si bien N. D. F. lleva privado de libertad más de un año, también es cierto que el proceso que ha merituado tal restricción se encuentra en la culminación de los actos

preliminares, a las puertas del plenario y a la espera de la designación de la fecha para la audiencia de debate. En este punto, corresponde considerar también lo dicho por el Dr. Raúl Álvarez al emitir sus conclusiones, en cuanto a reiterados escritos donde esa Defensa ha resaltado ante esta sede que la presente causa debe tener prioridad de juzgamiento. En tal sentido, y en anterior resolución, este Juzgado Penal Juvenil ya ha expresado la importancia de las recomendaciones del TSJ en Acuerdo Reglamentario serie "A", N° 668 de fecha 03/06/2003, en cuanto a la **prioridad de juzgamiento** en causas en que se encuentran vinculados menores de edad al momento del hecho. Pero no es menos cierto también que la Defensa Técnica debe tener presente que no es esta Sede Penal Juvenil la encargada del plenario, sino la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación. Por ello se pone de resalto que el letrado, en su rol de Defensa Técnica, puede hacer las peticiones que estime pertinentes directamente al Tribunal de Juicio o en coordinación con el Asesor Letrado Penal de Tribunales II que interviene en la defensa de N. D. F. por ante esa sede aludida.

*\* Ausencia de circunstancias que fundamenten indicios de riesgo procesal concretos:* La Defensa destaca que N. D. F. contaría con una familia que le brindaría contención y la posibilidad de vivir alejado del barrio Monja Sierra, sumado a que la investigación penal preparatoria se halla concluida. Estos aspectos han sido ya objeto de extensa consideración, y se ha destacado la necesidad de profundizar la informativa social con estudios in situ, con miras a determinar la viabilidad de otros referentes familiares en el afuera y su presencia

a futuro de modo estable, como alternativas a su entorno afectivo-familiar enclavado en el barrio Monja Sierra, y al cual N. D. F. tiene mayores sentimientos de pertenencia. Y de otro costado, ya se han brindado los fundamentos de que la medida de coerción de que se trata debe también garantizar la efectivización del plenario, aún cuando haya concluido la investigación. \* *Acciones positivas que debe tomar el Estado para permitir superar situaciones de vulnerabilidad. Avances logrados por las actividades que realiza dentro del instituto de alojamiento, ausencia de conflictos con pares y directivos e incorporación de recursos como la paciencia y la tolerancia hacia el otro:* En cuanto a estas razones expresadas por la Defensa, estos avances han sido ya analizados y valorados en párrafos anteriores, con la conclusión de que ellos han sido logrados justamente por esta medida de contención. Y es que, como también se ha señalado anteriormente, (apartado “VII – A”), la privación cautelar de libertad no sólo tiene similitudes con la prisión preventiva sino también con la medida tutelar de guarda institucional (ver cita de González del Solar, José H, “Protección Judicial del Niño y el Adolescente” – pág. 119, nota 346). Es en ese sentido que al no limitarse a ser una medida exclusivamente coercitiva, constituye una de las acciones positivas del Estado tendientes a superar situaciones de vulnerabilidad, más porque como bien se ha señalado, no está reñida con abordajes socioeducativos. X) Han sido expuestos con objetividad los indicios concretos de peligrosidad procesal los que se han valorado desde el dictado inicial de la medida de coerción (modalidad comisiva,

violencia innecesaria desplegada, conocimiento de vecinos y testigos). Si bien – como lo informan los técnicos - se están logrando avances en el contexto institucional, es menester profundizar el abordaje técnico en función de lo ya expresado, especialmente en lo que refiere al manejo de la ansiedad relacionada a su contexto familiar materno y a la debida problematización y toma de dimensión del injusto causado. Sumado ello, resta señalar lo más importante: **A)** la Privación Cautelar de Libertad se encuentra dentro de las medidas legales de carácter coercitivo, su finalidad procesal es *“asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin obstáculos hasta su finalización, que la sentencia con que culmine no sea privada de considerar ninguna prueba (ni sufra falseamiento de alguna) por obra del imputado, y que este cumpla la pena que ella imponga”* (CAFFERATA NORES, José I. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ciencia, Derecho y Sociedad, Córdoba, 2003). **B)** En este orden de análisis, resulta aplicable lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia N° 127 de fecha 17/10/2006, en autos “Ortiz Gubler, Gregorio y otro p.ss.aa. Homicidio – Recurso de Casación-”, *“debe considerarse que en función de la directriz predominantemente protectoria del proceso de menores, la gravedad del hecho cometido (tanto su gravedad en abstracto –captada en el art. 100 de la ley 9944-, como la gravedad concreta del mismo), debe entenderse una cabal demostración de que los padres no habrían desempeñado adecuadamente su rol principal, concerniente a la educación y contención de ese niño, por lo cual resulta necesario que el Estado asuma el rol subsidiario que le compete ejercer*

*en cuanto a estos aspectos, llevando a cabo un tratamiento tendiente a la superación de la grave inconducta probablemente cometida y –en definitiva– arribar de este modo a la meta deseada: la no punición del menor, aunque sea declarada su responsabilidad penal en el hecho”.* **XI)** Todo lo hasta aquí enunciado, desalienta proceder por el momento, conforme lo ha petitionado el Sr. Asesor de Niñez y Juventud que ejerce la defensa técnica, por lo que corresponde ratificar la medida de privación cautelar de la libertad oportunamente dictada hasta ulterior resolución. Entiende la suscripta que se han dado acabadamente los fundamentos para determinar la necesidad de esta disposición, particularmente a través de una valoración conjunta de los indicios de peligrosidad procesal en concreto y las condiciones personales del autor, lo cual ha llevado a dictaminar sobre la razonabilidad de la fundamentación de la medida de coerción (TSJ, *in re* “Caballero”, S. n° 398, 15/10/2014). Por otro lado, y no es un dato menor, no puede soslayarse que tanto la Cámara en lo Criminal y Correccional interviniente como la Sra. Fiscal Penal Juvenil, han meritado la importancia de asegurar la concurrencia de N. D. F. al debate, aclarando la Dra. Scaglia como Fiscal especializada del Fuero, que es necesaria la medida coercitiva de PCL. **XII)** Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde ratificar la privación cautelar de libertad oportunamente dispuesta en contra de **N. D. F.** como coautor de Robo Calificado con armas y resultado lesivo en calidad de co-autor (arts. 45, 166 inc. 1 y 2 del Código Penal), hasta ulterior resolución, ya que dicha medida resulta indispensable para asegurar la actuación

del régimen legal aplicable, y particularmente el plenario, por lo cual deberá permanecer en un establecimiento correccional adecuado dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.NA.F.), bajo un régimen de contención efectiva, donde reciba la protección y asistencia integral de parte de los profesionales del referido organismo provincial, conforme las previsiones del art. 82 y cdts. de la ley pcial 9944, con especial énfasis en actividades socioeducativas y de capacitación, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto de la Ley Provincial 9944, 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849. A ello se suma la importancia de efectivizar la debida profundización de los estudios técnicos de ley a nivel psicosocial, destacándose la importancia del valor de la aplicación de los postulados y premisas de las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional en los abordajes profesionales en Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley penal. Por todo lo expuesto y normas legales citadas: **RESUELVO: D**) Ratificar la privación cautelar de libertad oportunamente dispuesta en contra de **N. D. F.** p.s.a. Robo doblemente calificado por uso de armas y lesiones (arts. 45, 166 inc. 1 y 2 del Código Penal), hasta ulterior resolución, toda vez que dicha medida resulta indispensable para asegurar la actuación del régimen legal aplicable y particularmente la efectivización del plenario, por lo cual deberá permanecer en un establecimiento correccional adecuado dependiente de la Secretaría de Niñez,

Adolescencia y Familia (Se.NA.F.), bajo un régimen de contención efectiva, donde reciba la protección y asistencia integral de parte de los profesionales del referido organismo provincial, conforme las previsiones del art. 82 y cdt. de la ley pcial 9944, con especial énfasis en actividades socioeducativas y de capacitación, todo ello acorde a las previsiones de los arts. 100, 101 segundo supuesto de la Ley Provincial 9944, 3 y 37 apartado "b" de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849. **II)** Oficiar a los técnicos intervinientes de la Se.N.A.F a fin de que se profundice el abordaje psicológico y social del joven y su grupo familiar, destacando la importancia del valor de la aplicación de las premisas y postulados de las neurociencias, la neuroeducación y la inteligencia emocional particularmente en lo relacionado: **a)** aspectos intrapsíquicos con incidencia conductual; **b)** toma de conciencia de sus actos y consecuencias; **c)** desarrollo de capacidades de afrontamiento de situaciones y la comprensión de los procesos en evolución, sean estos personales y/o de contextos situacionales, con especial atención al proceso penal en trámite; **d)** intervención a nivel multidisciplinario y coordinado de profesionales del Dispositivo de Salud - a nivel médico, psicológico o psiquiátrico si fuera necesario - ; **e)** Remisión de la valoración social en cuanto al análisis de viabilidad de las alternativas familiares en el afuera que posibiliten estabilidad a futuro, y en el enclave geográfico posible de residencia, en especial con estudios sociales in situ y de los contextos sociocomunitarios de referencia.

**III)** Destacar lo dispuesto por el T.S.J. en Acuerdo Reglamentario serie "A", N° 668 de fecha 03/06/2003, relacionado a la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, la que en el art. 40.2. iii) refiere que, cuando se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, "la causa será dirimida sin demora".

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**